## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2350-2009 AYACUCHO

-1-

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la condenada Gonzalina Alcántara Santana contra el auto de fojas ciento sesenta y cuatro, del veintitrés de abril de dos mil nueve, que declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la condenada Alcántara Santana en su recurso formalizado de fojas ciento setenta y seis alega que fue sentenciada el veintidós de diciembre de dos mil tres a la pena de doce años de privación de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, según el texto de la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve; que la referida condena fue ratificada por la Ejecutoria Suprema del ocho de julio de dos mil cuatro, que calificó el ilícito en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, según el texto de la Ley número veintiocho mil dos; que el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete, sancionó como nuevo último párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que sanciona al que "...toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas...", figura que comprendió tanto el tipo base del delito como la circunstancia agravante de pluralidad de agentes, unificándolas en un solo párrafo que conforma un nuevo tipo legal; que la conducta que cometió, según lo establecido en la sentencia, se amolda a ese nuevo tipo legal, por lo que es de sustituirse conforme al artículo seis in fine del Código Penal. Segundo:

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2350-2009 AYACUCHO

-2-

Que los hechos declarados probados en las sentencias precedentes consisten en que la encausada Alcántara Santana, en concierto con sus coimputados Iporre Mina, Lujan Hinostroza y Rojas Sánchez, con fecha veintiuno de enero de dos mil tres intervino en una operación delictiva de transporte de pasta básica de cocaína; que ella trasladaba un televisor y una cocina de mesa donde ocultaba siete kilos con ciento cincuenta y un gramos de pasta básica de cocaína, mientras que Iporre Mina ocultaba en su cuerpo cuatro kilos y ciento cuarenta y cinco gramos de pasta básica de cocaína, droga de propiedad de Marilú Rojas Sánchez y que Lujan Hinostroza, vinculado sentimentalmente a Alcántara Santana, ayudó a acondicionar la droga en el cuerpo de Iporre Mina; que la Sala Penal de la Corte Suprema en la Ejecutoria de fojas ciento treinta y tres, del ocho de julio de dos mil cuatro, calificó los hechos en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, según el texto de la Ley número veintiocho mil dos. Tercero: Que el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete, ratificó la estructura y alcances del subtipo agravado del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal descrito en la Ley número veintiocho mil dos y atribuido a los cuatro imputados -sólo agregó otros supuestos al inciso siete, referidos a la cantidad de droga comercializada-, a la vez que añadió determinados supuestos típicos a la figura penal básica del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, tanto en lo que se refiere a los precursores cuanto -agregando un párrafo finala la conspiración delictiva para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. Cuarto: Que, ahora bien, los actos de conspiración importan una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlo -en este caso

para promover, favorecer o

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2350-2009 AYACUCHO

-3-

facilitar el tráfico ilícito de drogas-, por lo que sólo tendrán esa condición los que piensan intervenir como autores en fase ejecutiva del referido delito y reúnen las condiciones requeridas para ello; que, por consiguiente, como son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de la participación, si la conducta acordada efectivamente se lleva a cabo se está ante un supuesto típico distinto, que en el caso de autos es el previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, puesto que se capturó a la imputada en plena ejecución del acto de transporte de droga; que, en tal virtud, no existe razón alguna que reclame la sustitución de tipo legal y la pertinente adecuación de la pena impuesta con arreglo al artículo seis in fine del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de fojas ciento sesenta y cuatro, del veintitrés de abril de dos mil nueve, que declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena formulado por la condenada Gonzalina Alcántara Santana; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-Ss.

## SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO